

EXPEDIENTE: CL/003/2017
ACTOR: RAÚL ARREDONDO GOROCICA.
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
AUTO

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS: El suscrito Secretario General de Acuerdos, doy cuenta con el estado que guardan los autos de la presente controversia laboral de la que se desprende que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año, esta Comisión Sustanciadora se reservó el derecho para llamar en su calidad de Terceros Interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**); asimismo, el pasado dos de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, misma en la que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, y en la cual la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la parte actora ratificó su escrito de contestación de demanda y/o informe circunstanciado, siendo que en dicha audiencia el representante autorizado del actor, ciudadano Raúl Arredondo Gorocica, promovió Incidente de Falta de Personalidad en contra de la Presidenta de este Tribunal, Magistrada Nora Leticia Cerón González, mismo que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió el miércoles cinco de julio del año en curso, resolución en la que se declaró infundado el Incidente promovido y se ordenó continuar la presente Controversia Laboral en la etapa procedimental correspondiente, sin que a la fecha se hubiere presentado recurso alguno en contra de tal resolución, advirtiéndose que ambas partes ofrecieron las pruebas que a sus respectivos intereses conviene; por lo que atentos al estado actual de la presente Controversia, y - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

Que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, la Comisión Sustanciadora se reservó el derecho para llamar en su calidad de Terceros Interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), por lo que de conformidad al estado del procedimiento de cuenta, es dable efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a dicha reserva, en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el asunto de cuenta. Al respecto, se advierte que resulta improcedente llamar al presente juicio como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores que es el nombre correcto, toda vez que de conformidad con el artículo antes citado, no se desprende de autos que éstos tengan interés jurídico en el presente juicio o en su caso, el peticionario tampoco lo comprueba, ya que del escrito inicial de demanda no se advierte que puedan ser afectados por la resolución que se pronuncie en el presente conflicto laboral, en razón de que en la demanda reclama como prestaciones accesorias las aportaciones ante esas instituciones, por lo que la sentencia que se llegará a dictarse no les depararía ningún perjuicio, pues la competencia constitucional, por lo que respecta a las personas morales oficiales de carácter federal, se determina a favor de las autoridades federales, puesto que cualquier informe al respecto, la autoridad federal

está facultada para solicitarla directamente, por lo que resulta innecesario su llamamiento. Siendo aplicables a lo anterior en lo conducente las tesis cuyo rubro y tenor literal son las siguientes: - - - - -

“TERCERO INTERESADO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FALTA DE ACUERDO RESPECTO DE LA PETICIÓN DE QUE SE LE LLAME A JUICIO. La omisión en que incurrió la Junta de Conciliación y Arbitraje al no acordar respecto de la petición del actor para que se llamara a juicio al Instituto Mexicano del Seguro Social como tercero interesado, no es violación de procedimiento que afecte las defensas del demandado quejoso en términos de lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Amparo”¹.

Además de lo señalado con antelación, esta medida tiene por objeto evitar retardos innecesarios en la tramitación de los expedientes, además porque el tercero interesado, su intervención se circunscribe a la acción ejercitada y excepciones opuestas. - - - - -

“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. SU INTERVENCIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA ACCIÓN EJERCITADA Y A LAS DEFENSAS OPUESTAS, SIN QUE PUEDA PROMOVER ACCIONES AUTÓNOMAS CONTRA LAS PARTES POR NO SER LA VÍA IDÓNEA. El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo espontáneamente o a la solicitud de la Junta, motivo por el cual, dicho tercero está en posibilidad de oponer excepciones y ofrecer las pruebas que estime convenientes en defensa de su interés propio, originario, exclusivo e independiente; en tal virtud, se concluye que, si bien su participación en el procedimiento laboral es autónoma de las partes, ese actuar se circunscribe a la acción ejercitadas y a las defensas opuestas; en consecuencia, la intervención del tercero no prevé la oportunidad de ejercitar acciones autónomas contra las partes en el juicio, por no resultar idónea la vía intentada”².

- - - - -
Que toda vez que en la Audiencia de Conciliación las partes no llegaron a un acuerdo, y se les tuvo por inconformes para llegar a cualquier acuerdo, advirtiéndose que ha concluido el periodo de demanda y excepciones, y que tanto la parte actora como la demandada ofrecieron en sus respectivos escritos de demanda y de contestación las pruebas que a sus respectivos derechos conviene, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en su orden, la parte actora ofreció las pruebas siguientes: - - - - -

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: - - - - -

a) Consistente en la copia certificada del acta para hacer constar los hechos suscitados en el que se hace del conocimiento del trabajador de confianza Raúl Arredondo Gorocica,

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, con número de registro 215115. Pág. 331.
² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Octubre de dos mil doce, Tomo 4, con número de registro 2002088. Tesis I. 6o. T. 26 L (10ª), Pág. 2837.

la rescisión de su relación laboral con el Tribunal Electoral de Quintana Roo de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete; - - - - -

b) Consistente en la copia certificada del acta de sesión de pleno de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con un anexo constante de catorce fojas tamaño carta a una cara y su certificación; - - - - -

c) Consistente en la copia certificada del acta para hacer constar los hechos suscitados en el acto de notificación que hiciera la Contraloría Interna al C. Raúl Arredondo Gorocica, para que éste genere su entrega recepción, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete; -

d) Consistente en el original del oficio número TEQROO/SGA/095/17 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete; - - - - -

e) Consistente en el informe que rinda la Jefa de la Unidad de Administración, quien es responsable del sistema de control de asistencias de los servidores electorales del Tribunal Electoral de Quintana Roo, debiendo contener el mismo: Su fecha de ingreso al Tribunal Electoral de Quintana Roo; los cargos que ha ocupado; de qué forma ha checado su asistencia desde el primer día que ingresó a laborar; y cuál fue el último día que se le permitió checar su entrada y salida por el sistema biométrico de asistencia; - - - - -

f) Consistente en la Controversia Laboral número CL/001/2016 promovida por el hoy actor en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, solicitando se adjunte a la Controversia de cuenta por obrar en el archivo del Tribunal Electoral, para conocimiento privado de la Comisión Sustanciadora.- - - - -

II.- DOCUMENTALES PRIVADAS - - - - -

a) Consistente en el acuse original de la solicitud de copias certificadas de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, el que fuera adjuntado en original y copia; - - - - -

b) Consistente en el cálculo por concepto de indemnización al día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, por trece años y noventa y un días, el cual le fuera entregado por el Lic. José Roberto Agundis Yerena y que adjunta en original y copia simple. - - - - -

III.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en este juicio.- - - - -

IV.- Presuncional legal y humana.- Las razones por las que se ofrece esta probanza es en virtud de que por su naturaleza es idónea para acreditar lo antes manifestado.- - - - -

Que de la misma forma, la parte demandada ofreció las siguientes pruebas: - - - - -

1.- Documental pública.- Consistente en la certificación de la designación del suscrito Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por parte del Senado de la República; - - - - -

2.- Documental pública.- Consistente en copia certificada del acta de Pleno de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en que el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas fue designado presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo; - - - - -

3.- Documental pública.- Consistente en las copias certificadas del acta de Pleno de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, en la que se tomó de manera plenaria la decisión de rescindir la relación laboral con el ciudadano Raúl Arredondo Gorocica, Jefe de la Unidad de Informática y Documentación del Tribunal Electoral de Quintana Roo; - - -

4.- Documental pública.- Consistente en las copias certificadas de los oficios TEQROO/UA/013/17 y TEQROO/CI/17, por medio de los cuales se le notificó al hoy demandante, con el primero su rescisión laboral que tenía con el Tribunal Electoral de

Quintana roo, y con el segundo la obligación de presentar su declaración patrimonial por término del encargo; -----

5.- Documentales públicas.- Consistentes en las copias certificadas de las actas de hechos, de fechas tres de marzo del presente año, levantadas con motivo de la notificación de la rescisión laboral del entonces funcionario electoral Raúl Arredondo Gorocica; -----

6.- Documental pública.- Consistente en la copia certificada del cheque expedido al hoy actor por la cantidad que se le paga con motivo de su rescisión laboral; -----

7.- Documentales públicas.- Consistentes en la certificación por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de las facturas de honorarios médicos y medicamentos que se pagaron al actor desde que ingresó a laborar al Tribunal hasta su rescisión laboral; -----

8.- Documental pública.- Consistente en la certificación por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la póliza de seguro de gastos médicos mayores del extrabajador; -----

9. Documental pública.- Consistente en la copia certificada del recibo de pago al ciudadano Raúl Arredondo Gorocica, en la que se detallan los conceptos que se le pagan con motivo de su rescisión laboral, conforme a la ley, mismo que se negó a firmar el extrabajador; -----

10.- Confesional.- A cargo del C. Raúl Arredondo Gorocica, solicitando con fundamento en los artículos 786 y 788 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se cite al actor para que concurra a absolver las posiciones de manera personalísima el día de la audiencia que tenga a bien señalar la Comisión Sustanciadora; -----

11.- Testimonial.- A cargo de los licenciados Karla Noemí Cetz Estrella y Boris David Basulto Solís, a quienes me comprometo a presentar en el día y hora que fije la Comisión Sustanciadora para su desahogo; -----

12.- La Técnica.- Consistente en el dispositivo denominado USB, que contiene el audio donde consta la grabación auditiva del momento de la lectura del oficio en donde se hizo del conocimiento al exfuncionario Raúl Arredondo Gorocica, la rescisión laboral, así como la obligación de entregar su declaración patrimonial por término del encargo; -----

13.- Presunción legal y humana.- En todo y por cuanto favorezca a las pretensiones de su representado; -----

14.- Instrumental de actuaciones.- En todo y por cuanto favorezca a las pretensiones de su representado. -----

En tales condiciones, por las consideraciones antes vertidas, esta Comisión Sustanciadora -----

----- **ACUERDA :** -----

PRIMERO.- Por las razones expuestas en este propio acuerdo, no ha lugar a llamar como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 776 fracciones II, VI y VII, 777, 780, 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **se admiten por parte de la actora** las pruebas documentales públicas reseñadas con los incisos a), b), c) y d), y las privadas identificadas con los incisos a) y b), mismas que adjuntó en su

demanda de controversia laboral y que corren agregadas al presente expediente; asimismo también se admite la prueba documental pública reseñada con el inciso e), por lo que como lo solicita y en términos del artículo 804 de la invocada Ley Laboral, solicítese a la Unidad de Administración de este Tribunal, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informe sobre la fecha de ingreso del actor, los cargos que ocupó en este órgano jurisdiccional, la forma en que checaba su asistencia desde el primer día de ingreso al Tribunal y señale cual fue el último día que checó entrada y salida en el centro laboral, para que obre en el presente expediente. Por cuanto a la prueba reseñada con el inciso f) esta se admite y como lo solicita, en términos del artículo 804 de la invocada Ley Laboral, solicítese al Tribunal Electoral de Quintana Roo, agregue al expediente de cuenta, copia certificada del expediente identificado como CL/001/2016, promovido por el hoy actor en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en virtud de encontrarse el mismo en el archivo de dicho Órgano Jurisdiccional, para que obre en el presente expediente. Con fundamento en los artículos 830, 831, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se tienen como pruebas ofrecidas por la parte actora reseñadas con los numerales III y IV consistentes en la **instrumental de actuaciones y presunción legal y humana** y respectivamente, mismas que se tienen por admitidas y se desahogan dada su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de relacionarlas al celebrarse la diligencia de desahogo de pruebas. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 776 fracciones I, II, III, VI y VII, 777, 780, 795 y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, **se admiten por la parte demandada** las pruebas documentales públicas reseñadas con antelación con los numerales del 1 al 9, mismas que adjuntó en la contestación de la demanda de controversia laboral y que corren agregadas al presente expediente; así como la prueba relacionada con el número 10 consistente en la **confesional a cargo del C. Raúl Arredondo Gorocica**, por lo tanto, desde este momento y con fundamento en los artículos 786 y 788 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se cita a la parte actora para que concurra a absolver las posiciones de manera personalísima el día de la audiencia señalada por la Comisión Sustanciadora, esto es al tenor de las posiciones que se formularan al momento de la Audiencia, bajo apercibimiento que de no acudir el día de la diligencia o de negarse a responder o sus respuestas sean evasivas se le tenga por confeso si persiste en ello. Por cuanto a la prueba reseñada con el numeral 11, consistente en la **testimonial de los CC. Karla Noemí Cetz Estrella y Boris David Basulto Solís**, con fundamento en los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se admite dicha prueba testimonial, quienes deberán ser presentados por conducto del oferente el día y hora señalados para la diligencia de desahogo de pruebas. En lo relativo a la prueba referenciada con el número 12, consistente en la **prueba técnica**, ofrecida a través del dispositivo denominado USB, se ordena a la Secretaría General del Tribunal Electoral de Quintana Roo, lleve a cabo la diligencia de inspección de dicha probanza, levantándose para tal efecto la actuación correspondiente para que obre como legalmente corresponda. Con fundamento en los artículos 830, 831, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se tienen como pruebas ofrecidas por la parte demandada reseñadas con los

numerales 13 y 14 consistentes en la **presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones** respectivamente, mismas que se tienen por admitidas y se desahogan dada su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de relacionarlas al celebrarse la diligencia de desahogo de pruebas. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, las 11:00 horas del día lunes 14 de Agosto del año en curso**, por tanto cítese a las partes para los efectos legales conducentes. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 878 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, entréguese copia simple al actor del informe circunstanciado y de sus anexos que a manera de contestación hizo la parte demandada.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- Así lo acordaron y firman, los integrantes de la Comisión Sustanciadora, Magistrado Vicente Aguilar Rojas, Miriam Gabriela Gómez Tun y el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe.- **Conste.** -----